

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 1615 2025
(19 DE ENERO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el Acuerdo No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 1615 2025
(19 DE ENERO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- “1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del presunto aprovechamiento de material forestal, específicamente de la especie Piñón de Oreja que corresponde a un volumen de 4.5m³ con presentación en trozas y rollizas, situación acontecida en vía pública que de Ginebra conduce a Costa Rica, coordenadas planas (Latitud: 3°72997506 N Longitud: 76°26078428W), jurisdicción del municipio de Ginebra - Valle del Cauca.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

– MOISES PEREZ, identificado con cédula de extranjería No. 15.191.139, con dirección de notificación en la Calle 3 No. casa N°13 barrio Altos de Ginebra, municipio de Ginebra – Valle, celular 3147832728.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 1615 2025
(19 DE ENERO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

El artículo 3 de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, señala que la actuación administrativa se surte en el marco del Artículo 29 Constitucional, que contiene los principios de legalidad, de juez natural, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, principio de favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a defensa técnica, al debido proceso público sin dilaciones injustificadas, derecho a presentar pruebas, a controvertirlas, a la doble instancia, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Por su parte el artículo 209 constitucional contempla los principios de fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios los principios de:

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

Los principios generales ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala la política ambiental colombiana.

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 1615 2025
(19 DE ENERO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, contiene los siguientes principios de ordenamiento del territorio que se leen:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

El artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, señala que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, queda habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Por su parte el artículo 4 de la Ley 2387 de 2024, señala definiciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental así:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 1615 2025
(19 DE ENERO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

DAÑO AMBIENTAL: Deterioro alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto obra o actividad.

En el artículo 12 de la norma citada señala el objeto de la medida preventiva y la oportunidad procesal de su imposición:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

En lo que respecta a los costos de las medidas preventivas, se encuentra previsto en el artículo 36 el que señala entre otros que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión a la medida preventiva, como transporte, almacenamiento, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición serán a cargo del infractor.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).”

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 1615 2025
(19 DE ENERO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar

El artículo 36 ibídem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas, que, entre otras, alguna o algunas pueden ser:

- 1.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 2.- aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.
- 3.- suspensión del proyecto, obra o actividad cuando puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos del mismo.
- 4.- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarla o compensarlas.

Para el presente caso, las medidas preventivas idóneas son la Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, consagrado en el numeral 1 y la suspensión de proyecto, obra o actividad contemplada en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, del cual se lee:

“ARTÍCULO 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
(...)
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
(...)”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció, en la sentencia C-703 de 2010, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

“La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 1615 2025
(19 DE ENERO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El fin de la medida preventiva a imponer, tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la actividad. Se procede con el análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone así:

1.- DE LA FINALIDAD DE LA MEDIDA:

El fin de la medida preventiva a imponer, tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro.

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada se continúe generando afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010 se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Por lo expuesto, la finalidad de adoptar la medida preventiva, es en este caso de prevenir, impedir o evitar la continuación del posible riesgo de daño que se encuentra en el recurso natural bosque, toda vez que las actividades de aprovechamiento de especies forestales, requiere permiso, autorización, licencia y/o salvoconducto otorgado de la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 1615 2025
(19 DE ENERO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

1.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO:

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

2.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA:

Frente al caso en particular, la medida de suspensión de actividades y decomiso preventivo, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible,

“(…) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente” como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

Para concretar el propósito último de la medida preventiva impuesta, corresponde al principio de prevención y precaución, en razón a que las actividades de aprovechamiento y movilización de material forestal, requiere previa autorización por este ente corporativo, de ahí la necesidad de conocer si el usuario contó en forma previa con permiso y/o autorización y salvoconducto único de movilización, que son documentos emitidos por parte de la autoridad ambiental.

CASO CONCRETO

Como antecedente, obra informe de la Policía Nacional, seccional de Carabineros y Protección Ambiental, con Radicado N°11132025 del que dice:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 1615 2025
(19 DE ENERO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	
Nro. GS - 2025 -	/ DEVAL - GUBIM - 29.25
Guadalajara de Buga Valle, 12 de febrero de 2025	
Señora LUZ MERY GUTIERREZ CORREA Dirección Ambiental Regional Centro Sur Kilómetro 1 Vía a la Magdalena junto al Batallón Palace Guadalajara de Buga	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA 12/02/2025 14:41:13 Receptor: POLICIA NACIONAL Asunto: DEJANDO A DISPOSICIÓN INCAUTACIÓN MADERA Destinatario: DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON Radicado: *180252025* Folios 8
Asunto: Dejando a disposición incautación madera.	
HECHOS: El día martes 12 de febrero siendo las 12:30 horas en el municipio de Ginebra valle de la Cauca, mediante planes de control al tráfico ilegal de flora silvestre del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Distrito Uno de Policía, al momento de verificar lote ubicado sobre la vía pública que de ginebra conduce a costa rica coordenadas 3°72997506N 76°26078428W, se observan la erradicación de 01 árbol de la especie piñón oreja de inmediato se le solicitó al señor MOISÉS PÉREZ C.C. 15191139 extranjera, de 46 años de edad, estado de escolaridad tercero de bachillerato, unió libre, lugar de residencia calle 3 de los altos de ginebra casa número A13, hijo del señor Carlos Díaz y la señora Edith Pérez, teléfono 3147832728, nacido en estado sucre venezolana, ocupación maestro de construcción, quien comunico que él no sabía si el dueño de la propiedad contaba con algún permiso de la autoridad ambiental para la erradicación del árbol, así mismo se trato de tomar contacto con el propietario del predio, pero lo que manifestó es que el no se encontraba en el municipio de ginebra si no en la ciudad de Cali pero que se le realizara el procedimiento al señor MOISÉS PÉREZ, se procede a la incautación mediante acta única de control al tráfico de flora y fauna silvestre No. 0100303. La madera queda en el lugar de los hechos, toda vez que lo informado por el personal de la autoridad ambiental aun NO tienen contratación para el traslado de la misma hasta las instalaciones o bodegas de la Dar Centro Sur ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga. NOTA: Se advierte a la señora MOISÉS PÉREZ de abstenerse de trasladar o comercializar la madera, teniendo en cuenta que se diligencia acta única de control al tráfico ilegal en la cual firma libremente y entendido de las consecuencias legales según normatividad vigente colombiana, además se inició proceso sancionatorio ante la autoridad ambiental CVC en la cual deberá comparecer. Lo anterior cumplimiento a lo dispuesto en decreto Ley 2811 Código de los recursos naturales, Ley 99 de 1993 de 2016 reforma al Código, Apoyo caso patrulla de policía ambiental de Buga.	

Mediante escrito con radicado No. 180252025¹ fechado del 13 de febrero de 2025, la Policía Nacional con funciones ecológicas y ambientales en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, pone en conocimiento de esta autoridad ambiental, situación presentada en vía pública que de Ginebra conduce con coordenadas Latitud: 3°72997506 N Longitud: 76°26078428W, donde observaron la erradicación de un (1) árbol de especie Piñón Oreja, en forma de trozas y rollizas, con un volumen de 4.5m³, y quien se encontraba en el lugar de los hechos era el señor Moisés Pérez, quien manifiesta ser el trabajador contratado como maestro de obra, con todo, al requerirle el permiso o autorización para el aprovechamiento emitido por la autoridad ambiental, refiere no contar con él y que no sabía si el propietario del predio si tenía algún permiso, así mismo se tiene que el material forestal queda dispuesto en el lugar de los hechos.

Obra acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0100303² del 12/02/2025, por medio de la cual se decomisó preventivamente el material forestal correspondiente a las especies arbóreas Guácimo y Chiminango.

Por lo anterior, se hace el decomiso preventivo del producto forestal de (1) árbol de especie Piñón Oreja, en forma de trozas y rollizas, para un volumen aproximado de 4.5m³, los que se encuentran dispuesto en el lote ubicado sobre la vía pública que de Ginebra conduce a Costa Rica con coordenadas (Latitud: 3°72997506 N Longitud:

¹ Folio 2

² Folio 3



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 1615 2025
(19 DE ENERO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

76°26078428W), jurisdicción del municipio de Ginebra - Valle del Cauca. Material forestal que queda en custodia del presunto infractor en el predio mencionado.

Así mismo, se hace necesario identificar al propietario del predio, para abordar lo relacionado con el traslado del material forestal hasta las instalaciones de CVC BUGA, previo el trámite del salvoconducto nacional de movilización que debe tramitar ante esta autoridad ambiental.

Que en este caso el presunto responsable debe velar por la protección del material forestales aprovechado, y hacer las gestiones con el coordinador de la UGC SONSO GUABAS CERRITO SBALETAS, para el transporte del material hasta las instalaciones de la CAVF BUGA, así mismo, se ha de informar al presunto infractor que los gastos ocasionados con dicho traslado corre a su cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que se ha dispuesto la meda preventiva de suspensión de actividad de utilización y/o aprovechamiento del recurso bosque de forma ilegal, toda vez que el mero hecho, va en contra vía de lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 por lo que las medidas preventivas que se imponen son:

- 1- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del aprovechamiento forestal en el lote ubicado sobre la vía pública que de Ginebra conduce a Costa Rica con coordenadas planas (Latitud: 3°72997506 N Longitud: 76°26078428W), jurisdicción del municipio de Ginebra - Valle del Cauca.
- 2- **DECOMISO PREVENTIVO** del producto forestal de forestal de (1) árbol de especie Piñón Oreja, en forma de trozas y rollizas, para un volumen aproximado de 4.5m³, los que se encuentran dispuesto en el lote ubicado sobre la vía pública que de Ginebra conduce a Costa Rica con coordenadas (Latitud: 3°72997506 N Longitud: 76°26078428W), jurisdicción del municipio de Ginebra - Valle del Cauca. Material forestal que queda en custodia del presunto infractor y del propietario del predio, que en todo caso deben ser trasladados al CAV de DAR CENTRO SUR.

Con forme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone:

- 1.- A fin de establecer la titularidad del lote ubicado sobre la vía pública que de Ginebra conduce a Costa Rica con coordenadas (Latitud: 3°72997506 N Longitud: 76°26078428W), con código predial 763060001000000020320000000000, oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga o Ventanilla Única de Registro-VUR para que alleguen certificado de tradición, de no ser efectivo oficiar a la oficina del IGAC para que suministren el número de matrícula inmobiliaria del predio.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A MOISÉS PÉREZ, identificado con cédula de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 1615 2025
(19 DE ENERO DE 2025)
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

extranjería No. 15.191.139, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. Expediente: 0741-039-002-011-2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas a aplicar son:

- 1- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del aprovechamiento forestal en el lote ubicado sobre la vía pública que de Ginebra conduce a Costa Rica con coordenadas planas (Latitud: 3°72997506 N Longitud: 76°26078428W), jurisdicción del municipio de Ginebra - Valle del Cauca.
- 2- **DECOMISO PREVENTIVO** del producto forestal de forestal de (1) árbol de especie Piñon Oreja, en forma de trozas y rollizas, para un volumen aproximado de 4.5m³, los que se encuentran dispuesto en el lote ubicado sobre la vía pública que de Ginebra conduce a Costa Rica con coordenadas (Latitud: 3°72997506 N Longitud: 76°26078428W), jurisdicción del municipio de Ginebra - Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR al señor Coordinador de la Unidad de Gestión de CUENCA DE SONSO, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO, para que se sirva gestionar el traslado del material forestal de (1) árbol de especie Piñon Oreja, en forma de trozas y rollizas, para un volumen aproximado de 4.5m³, los que se encuentran dispuesto en el lote ubicado sobre la vía pública que de Ginebra conduce a Costa Rica con coordenadas planas (Latitud: 3°72997506 N Longitud: 76°26078428W); así mismo, se ha de informar al presunto infractor que los gastos ocasionados con dicho traslado corre a su cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, así:

"(...) PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

ARTÍCULO CUARTO : A fin de establecer la titularidad del lote ubicado sobre la vía pública que de Ginebra conduce a Costa Rica con coordenadas (Latitud: 3°72997506 N Longitud: 76°26078428W), con código predial 763060001000000020320000000000, oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga o Ventanilla Única de Registro-VUR para que alleguen certificado de tradición, de no ser efectivo oficiar a la oficina del IGAC para que suministren el número de matrícula inmobiliaria del predio.

ARTÍCULO QUINTO LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a MOISÉS PÉREZ, identificado con cédula de extranjería No. 15.191.139.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 1615 2025
(19 DE ENERO DE 2025)
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente decisión a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA.

ARTÍCULO DECIMO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de CUENCA DE SONSO, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO, se realice concepto técnico en el que, desde el criterio técnico y ambiental, se sirva determinar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta o por el contrario se proceda con el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMOP RIMERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – Técnico administrativa, Grado 13 *3411*
Revisó: Dr., Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializada. *22*
Arq., Diego Fernando Quintero Alarcón - Coordinador UGC SGSC *22*
Archívese en: 0741-039-002-011-2025.